

Chillán, seis de febrero del año dos mil ocho.

VISTOS:

La presente causa Rol N° 46.060-4 de este Segundo Juzgado del Crimen de Chillán se ordenó instruir con el mérito de las compulsas y resolución del recurso de amparo, que rola a fs. 1.

Es parte en esta causa el procesado **ANDRÈS DE JESÙS MORALES PEREIRA**, R.U.N. N° 4.335.305-5, natural de Santiago, de 64 años de edad, casado, estudios superiores, Capitán en retiro del Ejército, domiciliado en Calle Santa Julia N° 631, La Florida, Santiago.

A fs. 1 a 4 rola compulsas del recurso de amparo a favor de don Reinaldo Poseck Pedreros, a fin de que se instruya sumario por presunta desgracia o posible desaparecimiento del antes señalado, remitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, y recurrido por su hija María Soledad Poseck Martignoni, quien señala que el señor Poseck fue sacado, el día 7 de octubre de 1973, de su casa habitación por un grupo de militares al mando de un oficial del ejército, siendo presenciada la detención por numerosas personas, fue llevado al Regimiento de Chillán donde permaneció dos días. Luego fue llevado a la Segunda Comisaría de Chillán, siendo trasladado esa misma noche al Hospital Regional de Chillán, aquejado de una dolencia cardíaca, en la madrugada fue sacado del Hospital desapareciendo luego, ignorándose su paradero.

A fojas 19, don Alejandro González Poblete, en su calidad de Presidente del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, solicita la reapertura del sumario.

A fojas 135, rola resolución de la Excelentísima Corte Suprema que determina que los autos pasen al Tercer Juzgado Militar de Concepción.

A fojas 215 se determina por el fiscal el sobreseimiento total y definitivo de esta causa, resolución que se tuvo por reproducida a fojas 224.

A fojas 272 a 274, se revoca esta decisión por la Excelentísima Corte Suprema y se ordena el conocimiento de la causa por este Juzgado del Crimen.

A fojas 279, rola la Querella interpuesta por Ninette Poseck Martignoni, por la desaparición y secuestro de su padre.

A fs. 335 se sometió a proceso y a fs. 535 se acusó a Andrés de Jesús Morales Pereira como autor del delito de secuestro de don Reinaldo Poseck Pedreros, cometido en esta ciudad en fecha no determinada del mes de septiembre de 1973.

A fojas 538, rola adhesión a la acusación por la parte querellante, e interpone demanda civil, por la suma de \$50.000.000.-por concepto de lucro cesante y \$300.000.000.-por daño moral o la suma que el Tribunal determine, además del pago de la costas.

A fs. 573, contestando la acusación judicial, la defensa del procesado Morales Pereira, señala que el secuestro es un delito instantáneo con resultados más o menos graves, prescriptibles y amnistiables de acuerdo a la época de su comisión, por lo que alega la amnistía y prescripción del delito. Señala que en la acusación de fiscalía y en autos, no consta la autoría del teniente Morales. Para el caso que sea estimado autor, le favorecen las atenuantes del artículo N°6 y N°9 del Código Penal, siendo su colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos y la irreprochable conducta anterior. Con costas. En relación a la demanda civil, Andrés Morales, no es autor ni cometió el delito de secuestro permanente. Subsidiariamente opone la prescripción de la acción correspondiente ya que han transcurrido más de treinta años desde que pudo haber ocurrido el hecho punible. Con costas.

A fojas 581, la parte del Fisco de Chile solicitó el rechazo de la demanda civil en todas sus partes, con costas, oponiendo en primer término la excepción de incompetencia absoluta del tribunal sosteniendo que no se dan los requisitos del artículo 10 del Código Penal. En segundo término, niega y controvierte los hechos expuestos en la demanda. En subsidio, opone la prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios por cuanto se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado por hechos ocurridos el año 1973. En subsidio, alega la inexistencia de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda civil. En subsidio, alega la improcedencia de la indemnización solicitada por Ninette Poseck Martignioni por haber sido ya favorecida en conformidad a la Ley 19.123. En subsidio, alega el exagerado monto de la indemnización demandada y no encontrarse probado el daño moral.

A fs. 669, se trajeron los autos para fallo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en orden al establecimiento de los hechos que han sido materia de la acusación y defensa, se han reunido en autos los siguientes antecedentes:

1.- Compulsas del recurso de amparo a favor de don Reinaldo Poseck Pedreros, de fojas 1 a 4, en la consta resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán ordenando sea remitida al Juzgado del Crimen, a fin de que se instruya sumario por presunta desgracia o posible desaparecimiento. Dicho recurso fue interpuesto por su hija María Soledad Poseck Martignoni, quien señala que el señor Poseck fue sacado, el día 7 de octubre de 1973, de su casa habitación por un grupo de militares al mando de un oficial del ejército siendo presenciada la detención por numerosas personas, fue llevado al Regimiento de Chillán donde permaneció dos días. Luego fue llevado a la Segunda Comisaría

de Chillán, siendo trasladado esa misma noche al Hospital Regional de Chillán, aquejado de una dolencia cardiaca, en la madrugada fue sacado del Hospital desapareciendo luego, ignorándose su paradero.

2.- Declaración de **Guillermo Adriano Eduardo Parra Sepúlveda**, de fojas 31, quien señala que en el mes de octubre del año 1973, no atendió al señor Poseck de una afección cardiaca y lesión en la pierna, ya que en dicha fecha no atendía pacientes en el hospital, ni en forma particular, porque se encontraba a cargo de la dirección del Servicio Salud, lo que lo incapacitaba para atender pacientes. Ignora las identidades de los médicos, auxiliares, administrativos y ayudantes que trabajaban en el Hospital Herminia Martín, el que era dirigido por un doctor de apellido Godoy; en cuanto al señor Poseck lo conocía de nombre, como abogado que dirigía una repartición pública en el año 1973, y con posterioridad se enteró por comentarios de la gente que había desaparecido, había sido muerto después de septiembre de 1973, ignorando totalmente lo que le ocurrió a esta persona sin que le haya cabido ningún tipo de intervención en algo relacionado con él.

3.- Dichos de **Claudio Rafael de la Maza**, de fojas 82, quien manifiesta que el 30 de septiembre de 1973, fue detenido por una patrulla militar al mando del teniente Depix, y mientras se encontraba detenido en el Regimiento de Chillán, donde se encontraba incomunicado, ingresaron a la sala donde él estaba, don Reinaldo Poseck, quien venía muy agitado, sentándose a su lado y conversaron un rato. Poseck le dijo que lo iban a matar, agregando que así era la vida de un revolucionario, pero que no se desilusionara porque era muy joven. Luego fue sacado de la sala por el jefe del Servicio de Inteligencia Militar, al parecer era el capitán **Morales**, y de ahí nunca más lo vio, ni supo de él.

4.- Declaración de **Julia Elena Fernández Cisterna**, de fojas 83, quien expresa que el año 1973, era funcionaria del Servicio Agrícola y Ganadero de esta ciudad en comisión de servicio, de la Intendencia de Ñuble. Recuerda que el día 11 de septiembre, llegó el Teniente Morales al mando de muchos militares, obligándola a llevarlos a la casa del Intendente, quien fue detenido con su grupo familiar, quedando bajo custodia militar, a ella la llevaron a la casa de su papá, quedando con arresto domiciliario, donde llegaba el **Teniente Morales** sólo, o con toda su patrulla, a cualquier hora del día y de la noche, a ver si se cumplía dicha medida, existiendo un grado de confianza con el teniente Morales, se enteró de varios hechos, entre ellos, **el día que mató a Reinaldo Poseck**. Ese día llegó muy alterado a su casa, al verla se abrazó de ella, diciéndole que el mayor Arellano se iba a enojar con él, ya que Poseck se le fue sin hablar, dando a entender que se le había pasado la mano con la corriente y que había muerto de un paro cardiaco y agregaba “que sabía él que era enfermo del corazón”.

5.- Declaración de **Alberto Gatica Cofré**, de fojas 90, quien expresa que conocía al señor Poseck, por su carácter de hombre público, por intermedio de la prensa, pero en ningún caso tuvo contacto personal con él y no le consta de haber sido partícipe de alguna detención de este caballero, ya que normalmente el cumplía funciones administrativas y en las pocas ocasiones que participó de detenciones, entregaba a estos a la Segunda Comisaría de Carabineros por su calidad de detenidos de toque de queda.

6.- Declaración de **Raquel Valdés Villablanca**, de fojas 91, quien manifiesta que más o menos en septiembre a octubre del año 1973, se encontraba visitando a un amigo en el Regimiento de Infantería de Chillán, fue que escuchó hablar de que traían a un detenido, que correspondería a don Reinaldo Poseck, dado el carácter de hombre

público la descripción del detenido y lo mismo que ella pudo apreciar. Mientras los demás detenidos esperaban **ser interrogados por el teniente Morales, quien era el jefe del Servicio de Inteligencia Militar**, en todo su alrededor se hacía más fuerte la idea de que el detenido efectivamente era Reinaldo Poseck, además mientras el teniente Morales interrogaba a los demás detenidos el señor Poseck fue enviado a un rincón de la antesala vuelto hacia la muralla, a fin de no fuera visto por los demás detenidos y por supuesto por ella, fue en esos momentos cuando se dieron cuenta de que ella no estaba detenida y por tanto la expulsaron del recinto.

7.- Dichos de **Fernando Claudio Vergara Rodríguez**, que rola a fojas 92, quien expone que fue vecino de Reinaldo Poseck, durante algún tiempo y lo conoció dado el carácter de hombre público y también porque le hizo clases de derecho. Con respecto a su presunta desgracia no sabe absolutamente nada, ya que en esos días se encontraba fuera de la ciudad, se informó de su desaparición por los comentarios posteriores que por esa fecha inundaban la ciudad, agrega que nunca mantuvo ningún contacto con él, ni siquiera de carácter personal ni vecinal, sólo el de alumno profesor.

8.- Declaración de **Héctor Raúl Lagos Marín**, de fojas 92 vta., quien expresa que en el año 1973 fue detenido por una patrulla compuesta por militares y carabineros, siendo conducido al cuartel que se ubica detrás de investigaciones, y en ese lugar una de las personas que estuvo en el calabozo con él, relató haber escuchado que en la celda del lado estaba el señor Reinaldo Poseck, quien había sido golpeado y posteriormente sacado del calabozo de donde estaba, agrega que conocía al señor Poseck, ya que había sido su profesor.

9.- Declaración de **José Domingo Antonio Ramos Albornoz**, de fojas 104 vta., quien expone que como cuñado del señor Poseck, y

teniendo conocimiento que era probable su detención como jefe de INDAP, trató de adelantarse para protegerlo, conversando con general Washington Carrasco y Guillermo Toro Dávila, quienes le manifestaron que cuando fuera detenido se le trataría de acuerdo a lo que fuera justo. El día 30 de septiembre de 1973, recibió un llamado del hijo de 12 años, del abogado Poseck, que su padre había sido detenido por una patrulla militar al mando del teniente Depix. Después de varios días sin tener respuesta se trasladó a Concepción y posteriormente a Chillán, sin obtener ninguna solución, sólo confirma su detención. **Luego de 15 años, apareció** en su casa el Oficial en retiro **Andrés Jesús Morales Pereira**, quien le expresó que él tenía toda la información que buscaba sobre su familiar, pero que a cambio necesitaba \$ 50.000. No accedió a este cobro y le señaló que su deber era entregar la información, pero Morales dio información para despistar a la familia. Luego se le pidió ayuda oficial en retiro Lutgardo Fuentes Contreras, ayudante del Comandante Guillermo Toro, quien sólo se limitó a señalar, que quien tenía toda la información era Andrés Morales Pereira.

También tuvo conocimiento por un suboficial que era de Chillán en el año 1973, a quien le correspondió comprobar que el cadáver del señor Poseck tenía varios tiros en el pecho y estaba en una fosa del polígono de tiro de Chillán, en los primeros días de octubre, también la misma persona expresó que desde el campo militar Quilmo fue llevado el cadáver o los restos por un Suboficial de Carabineros de apellido Córdova a quien le fue entregado cuando el comandante Guiedlofer, ordenó exhumarlo y llevarlo a un lugar que se desconoce.

**10.- Declaración de Ana María Andrade Guentupil**, de fojas 106, expone que en el año 1973, trabajaba en Sercotec y desde esa oficina fue sacada por Carabineros el día 02 de octubre, y llevada a la Segunda Comisaría, y de ahí trasladada al Regimiento, donde estuve

junto a otros detenidos, recuerda a una persona de apellido Fariña, quien la ayudó mucho en ese momento, posteriormente fue llevada al Polígono junto a otros detenidos, con la vista vendada, allí los tiraron a un hoyo, en ese momento Fariña, le comentó que estaba el señor Poseck, y como ella cayó de espalda, entre la venda, por la cavidad de la nariz con mucho esfuerzo, podía ver, perdiendo en ese instante el conocimiento y en parte de su histeria seguramente lo nombró y un militar la sacó de ahí, ya que se dio cuenta que ella podía ver, además de ser la única mujer. Durante el tiempo que estuvo en el Regimiento sostuvo dialogo con un Oficial de apellido Morales, quien le propuso ser una cooperadora de ellos, lo cual no aceptó.

**11.-** Dichos de **Patricio Enrique Jeldres Rodríguez**, que rolan a fojas 115 vta., que efectivamente en el año 1973, se desempeñaba como teniente y que ubicaba al señor Poseck, ya que tenía figuración pública, en esa época y en cuanto a su desaparición, ignora totalmente esta circunstancia. En cuanto a lo que manifestaron el capitán Morales y el señor Lutgardo Fuentes es totalmente falso, y reitera que no ubica al señor Poseck, como tampoco recuerda que haya estado detenido en la Segunda Comisaría, y encuentra difícil que el señor Poseck, haya sido detenido por personal militar y después haya sido trasladado a la Segunda Comisaría. A fojas 121, manifiesta que prestó servicios en la Segunda Comisaría desde marzo de 1973 a marzo de 1974, agregando que, si el señor Poseck era requerido por el Ejercito, mal podría haber sido puesta a disposición de ellos, ya que no era lo usual que el ejercito les pasara detenidos, y menos en ese caso siendo la persona requerida por el ejército.

**12.-** Declaración de Andrés de Jesús Morales Pereira, de fojas 173 a 176, señala que fue Oficial del Ejército desde 1965 hasta 1975, fecha en la que fue exonerado, desconociendo los motivos de tal hecho.

Expresa que en 1971 llegó a Chillán, donde fue Oficial de Seguridad, antes del 11 de septiembre de 1973, no se desempeñó en labores de seguridad, pero dice, que jamás realizó labores de inteligencia. Respecto de Reinaldo Poseck, manifiesta que era un hombre público, era abogado que siempre salía en la prensa director zonal del INDAP y Secretario Regional del Partido Socialista, pero él no lo conoció personalmente. Ignora si en la zona existían servicios encargados de la detención de personas del Partido Socialista. Dice que no ha participado en alguna Brigada. Participó en algunas detenciones en toque de queda y otras ordenadas por la Fiscalía Militar. El controlaba el toque de queda. No detuvo al Sr. Poseck, lo conoció cuando llegó a la unidad, detenido entre el 27 y el 28 de septiembre de 1973 y que el 29 de septiembre aparece una entrevista en el Diario La Discusión, al Coronel Juan Toro, Comandante de la Guarnición, quien manifiesta que el Sr. Poseck había sido detenido por activista político. Al Llegar a la Guarnición, el Sr. Poseck detenido por el Subteniente Depix y por Sótero Ramírez, el Coronel Toro le ordenó el traslado a la Segunda Comisaría de Chillán, él lo llevó, se lo entregaron al cuerpo de guardia de Carabineros, a cargo del Oficial Patricio Jeldres Rodríguez, se retiró y volvió a la Unidad y no supo más de Poseck. Dice que no hizo inhumaciones. Ignora lo relativo al organismo llamado CIRE. No trabajo con Marques Riquelme, ni con Fanor Aguilera ni Juan Fernández. No tenía personal a su cargo. Los vehículos usados eran de la Unidad, cuando controlaban el toque de queda a veces en vehículos civiles requisados a varias personas según la facultad del jefe de Zona. Manifiesta que el Coronel Toro dio la orden de detener a Poseck, que partió por un llamado anónimo a la Guardia del Regimiento, el 27 de septiembre de 1973. Dice que no es cierto que haya estado a cargo de los detenidos, ni haya tratados a sus familiares en Chillán. Lo entregó a la Segunda Comisaría. Poseck ingresó detenido a

la guardia del Regimiento en horas de la tarde, antes de las 18:00 hrs. Y a las 18:30 hrs., expresa que lo llevó a Carabineros, a la Segunda Comisaría, estuvo dos horas, no se le interrogó ni torturó, ignora lo relativo al paro cardiaco y la atención en el Hospital. Ignora si los restos de Poseck quedaron en Quilmo, en ese lugar según lo que sabe no había detenidos. Por el Coronel Ramos, supo que Poseck falleció de un paro cardiaco. Ignora donde puedan estar los restos de Poseck.

**13.-** Dichos de Rodolfo Alejandro Depix Díaz, de fojas 210, quien expresa que prestó servicios en el Regimiento de Infantería de Chillán, entre septiembre de 1973 y diciembre de 1973. Respecto si él detuvo a don Reinaldo Poseck, no recuerda haberlo hecho, atendido el tiempo transcurrido, y agrega que no lo conoció, y no tiene ningún antecedente sobre la detención de esa persona, agrega que las personas detenidas en esa época no eran llevadas al Regimiento sino a Carabineros, debido a que eran ellos los que mejor conocían los trámites y procedimientos administrativos y legales para poner a los detenidos a disposición de los tribunales. Agregando que conocía al Oficial Morales, pero no era su superior ni nunca estuvo bajo su mando.

**14.-** Antecedentes del proceso investigativo, llevado por Policía de Investigaciones, de fojas 285 a 288.

**15.-** Copia del diario La Discusión del día 17 de octubre de 1973, de fojas 291 a 301 en la que se señala la participación del Sr. Poseck en escuela de guerrillas en la zona.

**16.-** A fojas 310, 314, 316 y 317, parte de Policía de Investigaciones.

**17.-** Diligencia de careo de fojas 305, entre **Andrés Jesús Morales** y **Rodolfo Alejandro Depix Díaz**, quienes ratifican sus declaraciones prestadas anteriormente, manifestando además el primero, que puede que se haya equivocado en el sentido de que el señor Depix

actuó con el Subteniente Sotero Ramírez, de lo que si está seguro que el coronel Toro les dio la orden a los sub tenientes Depix y Ramírez, para que procedieran a la detención de Poseck, esto ocurrió en una reunión de Oficiales, y esa misma tarde, él vio al señor Poseck en el cuerpo de guardia del Regimiento, y el comandante Toro, lo mandó llamar y le ordenó trasladar al señor Poseck hacia la Segunda Comisaría de Carabineros de Chillán; en tanto el segundo agrega no recuerda haber detenido al señor Poseck, aunque pudo haberlo hecho.

**18.-** Diligencia de careo entre Andrés Jesús Morales y Sótero Raúl Ramírez Fredes de fojas 307, Morales reitera lo dicho anteriormente, en que se pudo haber equivocado al manifestar que el señor Sótero Raúl Ramírez participó en la detención del señor Poseck, y el señor Sótero reitera su declaración anterior en que él no participó de aquella reunión de oficiales que se hace mención, por estar a cargo de la sección de emergencia de la Unidad, porque se esperaba en cualquier momento un asalto al cuartel. En consecuencia, reitera que no participó en la detención del señor Posek, ni en ninguna otra.

**19.-** Diligencia de careo entre el señor José Domingo Ramos Albornoz y Juan Guillermo Toro Davila de fojas 318, manifestando el primero que en el mes de mayo de 1995, se encontró con señor Toro, conversando con él de su preocupación por la desaparición de su cuñado Poseck, le preguntó nuevamente antecedentes sobre su detención, manifestando éste que no sabía nada, luego después de conversar le dijo que él dio instrucciones en su oportunidad para que el abogado Poseck fuera llevado a la Segunda Comisaría, recomendando tuvieran especial consideración porque no estaba bien de salud. Agrega que el señor Lutgardo Fuentes Contreras había sido su ayudante, y que el capitán Morales era un elemento indeseable para la institución, razón por lo cual lo habían eliminado de ella, todo esto lo manifestó en la conversación

que tuvieron en el Hospital Militar; el segundo manifiesta que el único contacto que tuvo con el Coronel Ramos en año 1973, fue a fines del mes de septiembre, por una llamada de teléfono, en la que le manifestó que el señor Poseck estaba delicado del corazón, lo que él transmitió de inmediato a Carabineros, para que tuvieran cuidado al momento de detenerlo lo mismo hizo con la compañía de Operaciones del Regimiento. Y agrega que viajó a Santiago el día 05 de octubre, y no recuerda haber hablado con el coronel Ramos, afuera de la casa de su madre, si que él dio la información a la prensa con fecha 29 de septiembre de 1973, que el señor Poseck, había sido detenido, también esta información se la entregó al entonces Comandante Guedelhoefer y agrega que esa misma conversación del Hospital Militar el señor Ramos le manifestó que el señor Morales le había ido a vender información de interés, incluso que él sabía donde estaba el señor Poseck, pero le cobraba muy caro. Ramos agrega que él desde Concepción se vino a Chillán, a conversar con el señor Toro, a quien encontró en la Intendencia, venía saliendo de su oficina con documentos bajo el brazo, solicitando información de su cuñado Poseck, y que si era detenido se le hiciera justicia que correspondiera, lo notó muy preocupado, respondiendo que tenía que ir al Regimiento, no dándole ninguna respuesta. Por tanto, él nunca lo llamó por teléfono como dice el señor Toro, sino fue su señora a insinuación suya, llamado que tenía por objeto recordarle la conversación que habían tenido en la Intendencia, y en ningún caso su señora mencionó que su hermano tenía una afección cardiaca.

**20.-** Diligencia de careo entre Juan Guillermo Toro Davila y Andrés Jesús Morales Pereira, aclara que el día 05 de octubre viajó a Santiago, a un funeral de Cantuaria, y el general Benavides, estando en Santiago lo ordenó recibirse de la Escuela de Montaña, solicitando

autorización para hacer entrega de la Intendencia y del Regimiento de Chillán, el día 07 de octubre. En cuanto a la detención del señor Poseck, no recuerda haber dado esa orden, como tampoco haberle solicitado al señor Morales que lo trasladara a la Comisaría, si reconoce haber dado un comunicado de prensa donde informó que el señor Poseck se encontraba detenido, como ex jefe zonal de INDAP, por activista político. Además, hace presente que como se desempeñaba como intendente había delegado las funciones de patrullaje militar, allanamientos, seguridad pública, toque de queda y detenciones en el segundo comandante del Regimiento en esa época mayor Abel Arellano, respecto a si el teniente Depix hubiese detenido a señor Poseck, pudo haber ocurrido así, pero no fue ordenado por él, agregando que la norma que se aplicaba con todos los detenidos, eran que se llevaban al Regimiento, se les interrogaba y luego se llevaban a la Segunda Comisaría, piensa que señor Morales efectivamente entregó al señor Poseck a Carabineros, puesto que de no haber sido así se lo habría informado, y lo que pasó después con el señor Poseck, no tiene antecedentes debido a que el día 5 de octubre se fue a Santiago. Morales se mantiene en que fue el Coronel Toro, ordenó la detención del señor Poseck, por el subteniente Depix y le dio la orden a él, para trasladarlo a la Segunda Comisaría.

**21.- Declaración de Andrés de Jesús Morales Pereira y José Domingo Ramos Albornoz,** de fojas 322, Ramos manifiesta que el ayudante que tuvo el regimiento, Lutgardo Fuentes Contreras, antes de morir lo llamó y le dijo que tenía un deber con la familia y debía entregarle una información, sobre lo que ocurrió y lo que él vio. Señaló que la mañana del 1º de octubre, llegó el capitán Morales diciéndole que se le había pasado la mano con el tal Poseck, sugiriéndole que le informara de inmediato al coronel Toro Dávila, y que a él le constaba

haber visto dos veces al abogado Poseck antes de retirarse del ejercito y antes de irse de Chillán, cuando estaba muerto dentro de un foso con cuatro tiros a los menos en el pecho, y cuando el coronel Guedelhoefer ordenó su exhumación del campo militar de Quilmo, y que dichos restos habían sidos retirados por un Suboficial de apellido Córdova. Morales manifiesta que efectivamente concurrió dos veces a la casa del señor Ramos, pero en ningún momento le fue a vender información, sino por honor fue a decir lo que él sabía, que era haber cumplido la orden del coronel Toro de trasladar al señor Poseck a Carabineros y de ahí nunca más supo. Morales por su parte, aclara que la detención del Sr. Poseck debe haberse producido antes del 28 de septiembre. Recuerda que el Capitán Fuentes era jefe del predio militar de Quilmo y quien lo secundaba era Miguel Ibáñez. Reitera además que él Trasladó al Sr. Poseck a la Segunda Comisaría por orden del Coronel Toro.

**22.- Diligencia de careo entre Patricio Enrique Jeldres Rodríguez y Andrés Morales Pereira**, el primero manifiesta que no tuvo participación en la detención de don Reinaldo Poseck y tampoco le fue entregada su persona, jamás lo recibió. Dice que después del 11 de septiembre los Tenientes, no hacían guardia, de manera que mal pudo recibir al Sr. Poseck. Además agrega, que en esa fecha el procedimiento para la detención de persona era que los requeridos figuraran en un bando de la autoridad militar, con cuyo mérito Carabineros los detenía, luego confeccionaba un parte y se le iba a entregar al Regimiento. Morales, en tanto manifiesta que no inculpa al señor Jeldres de la suerte que pudo haber corrido don Reinaldo Poseck. Cuando lo entregó en la guardia de la Segunda Comisaría, por orden expresa del señor Toro, situación que necesariamente tenía que conocer el señor prefecto de carabineros, el hecho concreto y real es que en la guardia se encontraba

de cuerpo presente al momento de la entrega el entonces Teniente Patricio Jeldres Rodríguez.

23.- Diligencia de careo entre Julia Fernández Cisternas y Andrés Morales Pereira de fojas 327, Fernández manifiesta que fue el primer fin semana de octubre cuando el señor Morales, le contó lo del señor Poseck, además en ese mismo momento le señaló que a esta persona lo había encontrado en una humilde casa ubicada en ultra estación, y lo detuvo llevándolo al Regimiento para la interrogación donde sucedió lo ya que había manifestado en su declaración anterior, esto significa que cuando el señor Poseck fue detenido por un señor de apellido Depix, estuvo en el Regimiento dos días y dejado en libertad, posteriormente detenido por Morales, se imagina que en la tarde y murió en la noche. Morales reconoce a la señora Julia, pero manifiesta que lo que dice relación con la detención del señor Poseck, que fue dejado en libertad y posteriormente detenido por él, y además haberle dado muerte, es absolutamente falso.

24.- Copia legalizada del ejemplar del Diario La Discusión de Chillán de fecha 29 de septiembre de 1973, de fojas 339. En que el Intendente de aquel entonces, don Juan Guillermo Toro Dávila, afirma que el ex-director zonal de INDAP había sido detenido por activista político.

25.- Certificado de Matrimonio de fojas 401, de la testigo Julia Elena Fernández Cisterna.

26.- Copia del Diario La Discusión de Chillán del día 17 de octubre de 1973, de fojas 403, en que Zenón Alvarado Acevedo figura como prófugo y buscado por la Policía Militar.

27.- Set de documentos de fojas 421 a 430, correspondiente a cartas de José Ramos Albornoz y fotocopias del Diario El Mercurio y La Tercera de 18 de Octubre de 1973 y 4 de Julio de 2003.

2  
2  
  
28.- Fotocopia de Diario La discusión de Chillán del 12 de septiembre de 1973, de fojas 433.

29.- Informe de procedimiento investigativo de Policía de Investigaciones y anexos, de fojas 448 a 480.

30.- Copia de documentos emanados de Carabineros de Chile, de fojas 483 a 495.

31.- Diligencia de careo entre don **Washington Carrasco Fernández** y **José Domingo Ramos Albornoz**, de fojas 521, manifestando el primero que habló con general Carrasco a fines de septiembre de 1973, para pedirle justicia, para su cuñado Poseck, ya que él era el Juez Militar, que lo ayudara, y él le señaló que lo haría por la familia y por él, que llamaría al coronel Toro, sin embargo cuando se trasladó a Chillán, le preguntó al Coronel si lo había llamado el general Carrasco, y le dijo que no; Carrasco manifiesta que nunca tuvo tal conversación con Ramos, por tanto mal pudo haberse comunicado con el coronel Toro.

32.- Declaración de **Santiago Aníbal Pinto Basso** de fojas 527 vta., quien expresa que fue detenido el día 08 de octubre de 1973, junto a otros compañeros, y durante el tiempo que permaneció en la Segunda Comisaría, corrió el rumor de que también en ese lugar se encontraba detenido el Reinaldo Poseck, asimismo se comentó que respecto de esta persona, los funcionarios de Carabineros habrían hecho el comentario de “éste se nos fue” ignorando él si se referían si este había fallecido o si se encontraba inconsciente.

33.- Respuesta de oficio del Director del Hospital Herminia Martín, de fojas 529.

34.- A fojas 531. Listado de la Dotación del Retén Huambalí dependiente de la Segunda Comisaría de Chillán entre los años 1973 y 1974.

- 35.- Copia del Libro El Piloto Henche, de fojas 546 a 565.
- 36.- Copia autorizada de los Decretos que ordena la separación del servicio del ejército del Capitán Andrés Morales Pereira, de fojas 567 a 569.
- 37.- Declaración de exonerado político de don Andrés de Jesús Morales Pereira, de fojas 571.
- 38.- Certificado de calificación del último período de don Andrés de Jesús Morales Pereira, de fojas 572.
- 39.- Listado de causas de personas detenidas desaparecidas, de fojas 602.
- 40.- Informe de Policía de Investigaciones de fojas 624 y 625.
- 41.- Respuesta de oficio, emanado del Hospital Clínico Herminia Martín, de fojas 652.
- 42.- Respuesta de oficio emanada del INDAP Dirección Regional del Bío-Bío, de fojas 656.

**SEGUNDO:** Que no obstante la negativa del Sr. Morales en reconocer su participación en calidad de autor, en el delito materia de la acusación, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1º.- Sus propios dichos, en cuanto reconoce haber sacado al Sr. Poseck del Regimiento para llevarlo a la Comisaría y por tanto fue, de acuerdo al mérito de autos, la última persona que estuvo con él y que no se encuentra acreditado que lo haya entregado a Carabineros.

2º.- Atestación de que a fojas 104 vuelta, de don José domingo Ramos, quien afirma que Morales fue en dos ocasiones a su casa affirmando que tenía antecedentes, solicitando dinero, por esta información, estas dos visitas fueron reconocidas por Morales en el careo de fojas 322.

3º.- Testimonio de fojas 83 a 84 de Julia Elena Fernández Cisterna, quien afirma en ambas declaraciones que Morales le había

confesado haber muerto a Poseck. Lo mismo es afirmado a fs.41.Ratificando sus dichos a fojas 327.

4º.- Declaración de don Claudio Rafael Reyes de la Maza, quien señala que el 30 de septiembre de 1973, fue detenido por una patrulla militar y llevado al Regimiento, donde lo interrogaron, golpearon e hicieron simulacros de disparos. Al estar incomunicado, probablemente al día siguiente ingresaron a don Reinaldo Poseck, donde estuvo un instante con él, conversaron y fue sacado al parecer por el Sr. Morales.

5º.- Dichos de doña Raquel del Carmen Valdés Villablanca, quien afirma a fojas 91 que ella se encontraba viendo a un amigo en el Regimiento de Infantería de Chillán, pudo apreciar de costado al Sr. Poseck, mientras los detenidos esperaban a ser interrogados por el teniente Morales.

6º.- Dichos de don Rodolfo Alejandro Depix Díaz, a fojas 210, quien afirma, que a esa época el Sr. Morales, se desempeñaba como Oficial de Seguridad del regimiento, no era su superior, y no estuvo bajo su mando.

7º.- A fojas 218, vuelta, Sotero Raúl Ramírez Fredes, expresa que el Capitán Andrés Morales Pereira era Oficial de Seguridad del Regimiento.

8º- Declaración Jeldres de fojas 121, en la que señala que si el Ejército lo detuvo, no podría haber sido puesto a disposición de Carabineros. A fojas 325, vuelta, en el careo con Morales, expresa claramente que no recibió a Poseck, porque después del 11 de septiembre los Tenientes no hacían guardia. En esa fecha, expresa, que para la detención de personas era que los requeridos figuraran en un bando de la autoridad militar, con cuyo mérito Carabineros los detenia, luego se confeccionaba un parte u se les iba a entregar al Regimiento.

9º.- Informe de antecedentes del procedimiento investigativo de Policía de Investigaciones de fojas 448 a fojas 463, en el que claramente se concluye conforme a los antecedentes recabados que Andrés Morales Pereira, tiene una versión contradictoria respecto de los ex-oficiales, por lo que sus dichos no serían veraces. En cuanto a la suma de antecedentes obtenidos por la investigación infiere que Morales Pereira se encuentra directamente involucrado en los hechos.

**TERCERO:** Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Andrés de Jesús Morales Pereira en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Reinaldo Poseck Pedreros.

**CUARTO:** Que la defensa del encartado Morales Pereira, en su presentación de fs. 573, señala que el secuestro es un delito que reviste la calidad de instantáneo con resultados más o menos graves, prescriptibles y amnistiables de acuerdo a la época de su comisión, por lo que alega la amnistía y prescripción del delito. Señala que en los autos, no consta la autoría del teniente Morales. Para el caso que sea estimado autor, le favorecen las atenuantes del artículo N°6 y N°9 del art.11 del Código Penal, siendo su colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos y la irreprochable conducta anterior.

**QUINTO:** Que será rechazada la solicitud de absolución, fundada en la falta de antecedentes que acrediten la participación alegada por la defensa, atendido el mérito de la multiplicidad de pruebas legales que apreciadas en la forma legal, permiten adquirir a este sentenciador la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, relativa a la participación en calidad de autor del encartado, de acuerdo a lo analizado en los motivos segundo y tercero de esta sentencia.

**SEXTO:** Que procede, asimismo rechazar los argumentos alegados por la defensa, en cuanto a la prescripción de la acción penal y a la aplicación de la Ley de Amnistía, en atención a que por tratarse en la especie, materia de la acusación fiscal del delito de secuestro calificado, ilícito que no ha terminado, ya que nunca han aparecido el cuerpo de la víctima, siendo además, delitos de carácter imprescriptible e inadmisible, teniendo en consideración la prevalencia de los tratados internacionales suscritos por Chile, entendidos como leyes especiales desde el punto de vista penal y el principio de la armonización de las disposiciones de los Convenios de Ginebra, que impiden a los estados partes, la autoexoneración, imposibilitan la aplicación de la Ley de Amnistía; de acuerdo a las disposiciones de los artículos 147, que señala "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometan contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario"; y el artículo 148, que señala "Ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior" del Convenio VI, promulgado en Chile por D.L. 752 de fecha 05 de diciembre de 1950.

**SÉPTIMO:** Que resulta procedente acoger la existencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior del acusado, prevista en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, establecida en autos con el extracto de filiación agregado a fojas 389, que no registra condenas anteriores, por ser éste el medio por el cual el Estado registra el reproche penal de los ciudadanos.

**OCTAVO:** En cuanto a la minorante de responsabilidad, establecida en el Nº 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, deberá ser rechazada, por no encontrarse acreditado en autos que el encartado haya colaborado en la causa, máxime si se considera que en todo momento ha negado su participación en los hechos investigados.

**NOVENO:** Que cabe considerar que el delito de secuestro, a la época de su ocurrencia se sancionaba en el artículo 141 del Código Penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, cuya sanción posteriormente fue objeto de reforma legal, aumentándose la pena privativa de libertad a la de presidio mayor en sus grados medio a máximo, por lo que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 19 Nº3, inciso 7º de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 del Código Penal, se aplicará la pena anterior, más favorable al encartado.

**DÉCIMO:** Que, atendido a lo anterior, y no afectando al acusado ninguna circunstancia agravante, y beneficiándole una atenuante, no se aplicará el grado máximo en su pena.

## **II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.**

**DECIMOPRIMERO:** Que Tirso Ernesto Figueroa Guerra y Juan Pablo Lagos Cárdenas, en su calidad de apoderados de la querellante Ninette Poseck Martignoni, en el primer otrosí de su presentación de fojas 538, deducen demanda civil, en contra de Andrés de Jesús Morales

Pereira y solidariamente en contra del Fisco de Chile, fundada en que se encuentra establecido en autos que el demandado Andrés Morales Pereira, cometió el delito de secuestro calificado en contra de don Reinaldo Salvador Poseck Pedreros, que dicho delito además del perjuicio inherente que conlleva como privación de libertad, implica también un perjuicio material directo en contra de la familia del secuestrado, toda vez que su ausencia, debido a su secuestro, produce una privación a su familia de los ingresos que hubiese tenido como profesional y Director Zonal del instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP. Dichos ingresos, calculados desde la fecha de su secuestro hasta el día de hoy, otorgan una cantidad de \$50.000.000.-, por concepto de Lucro Cesante para la familia. Asimismo, reclama un perjuicio moral para la familia y la angustia de no saber nada de su padre, sufriendo padecimiento por su búsqueda y la angustia de no saber nada de su paradero, lo que crea un gran dolor, que si bien el dinero no puede recuperar, si ayuda a soportar, por lo que solicita para la demandante la suma de \$300.000.000 por concepto de daño moral. Así mismo, por las diversas actuaciones del proceso, se establece con claridad que Andrés de Jesús Morales Pereira, era, al momento de dar inicio a la comisión del ilícito, Oficial del Ejército de Chile, y a la sazón, funcionario público y dependiente del Estado de Chile, y que obró, precisamente, en esa calidad, al momento de secuestrar a Reinaldo Salvador Poseck Pedreros, en consecuencia era un funcionario público y cometió el hecho valiéndose de dicho carácter, y amparándose en el Estado de Chile para cometerlo, por lo que, indudablemente le cabe, a este último, responsabilidad por sus empleados. Invoca, para sustentar sus pretensiones los artículos 38 inciso 2º de la Constitución Política del Estado y 2314, 2317 y 2320 del Código Civil, solicitando el pago de las

indemnizaciones antes mencionadas o la suma que el tribunal determine, conforme a derecho, todo ello con costas.

**DÉCIMOSEGUNDO:** Que, la defensa del reo, contestando la demanda civil en el primer otrosí de su escrito de fojas 573, señala que su representado, ninguna participación tiene en los hechos que se investigan

En subsidio solicita que se rechace la demanda por aplicación de la prescripción de la acción, por haber transcurrido más de 30 años de ocurrido el hecho punible, señala además que la suma es altísima.

Por lo que solicita tener por contestada la demanda y que no se dé lugar a ella y en subsidio rechazarla por la prescripción de la acción con costas.

**DECIMOTERCERO:** Que en apoderado del Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de su presentación de fojas 581, opone en primer término la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, fundado en que en virtud de la modificación introducida al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, por la ley 18.857, por lo que las condiciones en las que debe desenvolverse la acción civil dentro del proceso penal para que sea de competencia del Juez del crimen, han de ser las siguientes: a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados; b) El juzgamiento de la pretensión civil no puede extenderse a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible"; c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal; d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En resumen, el Juez del Crimen se encuentra inhabilitado por falta de competencia para conocer de las acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad. Por tales circunstancias no se dan los supuestos

previstos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal para que, en este proceso, se pueda imputar responsabilidad civil a la administración o al Fisco, de modo que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser expuestos exclusivamente en sede civil.

En segundo término alega la controversia de los hechos, en relación a los expuestos en la demanda, que no hay relación alguna de éstos, limitándose la actora a señalar las consecuencias patrimoniales que el secuestro les habría acarreado. En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, debiendo por lo tanto, rechazar la demanda con costas, argumentando que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile, por hechos ocurridos en 1973 y tal acción de indemnización tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto que causa el daño y en el caso de autos, el secuestro ocurrió en septiembre de 1973 y la demanda fue notificada el 12 de mayo de 2005, por lo cual alega la prescripción de dicha acción.

En subsidio, invoca la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos por el actor civil, citando un conjunto de normas constitucionales y legales, otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador. Tanto la Constitución Política de 1980, como la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, son de vigencia posterior a la fecha de los hechos de la demanda. Agregando que se invoca, equivocadamente el artículo 38 inciso 2º de la Constitución, dándole un sentido que no tiene, ya que no tiene el carácter de norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado, sino que entrega la competencia para conocer de tales asuntos a los Tribunales que señale la ley. En el caso de autos, por expresa disposición del artículo 21 de la ley 18.575, las

Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, quedan excluidas de la aplicación del artículo 42 de la Ley de Bases, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable, correspondiendo por tanto, recurrir al derecho común, el que se encuentra contenido en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, y por tratarse de una acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, también es aplicable el artículo 2332 relativo a la prescripción. Si fuera rechazada la excepción la actora debe probar cada uno de los requisitos de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. En el caso de autos el Estado no es responsable de los hechos ilícitos ejecutados por un empleado o funcionario que ha actuado excediendo sus funciones, como lo que sucede en el secuestro.

En subsidio, señala que la acción de Ninette Poseck Martignoni debe ser rechazada por cuanto la actora civil ya fue favorecida con los beneficios de la ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que estableció a favor de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos una bonificación compensatoria y otros beneficios sociales.

En subsidio de lo anterior, opone como alegación o defensa el exagerado monto de la indemnización demandada, ya que no se encuentra justificado de manera alguna el lucro cesante reclamado por ambas demandantes. En cuanto al daño moral, no se ha probado su afección y por otro lado éste tiene una finalidad satisfactiva y no reparatoria.

Por último, en subsidio de lo anterior, señala que el daño debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda, no conteniendo nuestro derecho reglas especiales que permitan presumirlo, recayendo sobre la actora la prueba del daño moral de acuerdo a las reglas generales, por lo que solicita en el caso improbable que sea acogido, este sea reducido.

**DÉCIMOCUARTO:** Que, en cuanto a las alegaciones de incompetencia absoluta formulada por el Fisco, cabe rechazarla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, permite que se pueda intentar ante el Juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados, por sí mismas, hayan causado o puedan atribuirseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, que en el caso de autos se encuentra acreditado de acuerdo a lo razonado en los motivos segundo y tercero de este fallo.

**DÉCIMOQUINTO:** Que con relación a las alegaciones de parte del Fisco, relativas a la acreditación de los hechos expuestos en la demanda, de acuerdo con el mérito de lo expuesto en los considerando segundo, tercero y cuarto de esta sentencia, se encuentra acreditado en autos tanto la existencia del delito de secuestro calificado, como la responsabilidad del autor, que en el caso específico de autos tiene la calidad de agente del Estado.

**DÉCIMOSEXTO:** Que en cuanto a las excepciones de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, alegada por el Fisco y la defensa del encausado; éstas serán rechazadas, atendido que lo perseguido en la demanda civil es la responsabilidad del encausado y del Estado de Chile, por la acción de sus agentes, constitutivas del delito de secuestro calificado, ilícito de carácter imprescriptible, naturaleza jurídica que también afecta a la acción civil intentada en autos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil.

**DÉCIMOSEPTIMO:** Que en relación a las alegaciones relativas a la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad

objetiva del Estado, la corriente doctrinaria más actual, expone que la responsabilidad del Estado está constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y de modo específico también para todos los órganos administrativos. Se refiere a la responsabilidad de una persona jurídica, y no una persona natural, por lo que no se estructura sobre la culpa o el dolo, y se funda en la relación causal del daño producido y la actividad de un órgano del Estado cualquiera que sea.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en cuanto a las alegaciones del Fisco relativas a que la acción indemnizatoria deducida en autos es inconciliable con las pensiones obtenidas por la querellante de conformidad con la ley N° 19.123, que de la lectura de los artículos 2º, 17, 18, 20, 23 y 24 de la citada ley, resulta que el principal beneficio concedido a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, consistió en una "pensión mensual de reparación", esto es, una pensión cuyo establecimiento tuvo el propósito de "desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria". En concordancia con el mensaje del Presidente de la República con el que se envió el proyecto de la ley al Congreso Nacional, en el cual señala que el presente proyecto busca en términos generales reparar precisamente el daño moral y patrimonial de los familiares directos de las víctimas, proponiéndose el establecimiento de una pensión única de reparación.

**DÉCIMO NOVENO:** Que específicamente en el caso de autos, con el mérito del oficio del jefe de la División Pago de Beneficios del Instituto de Normalización Previsional, de fojas 618, se encuentra acreditado, que la actora Ninette Poseck Martignoni, es beneficiaria de un Bono de reparación, contemplada en la Ley 19.980, derivada de la ley 19.123, respecto del causante Reinaldo Salvador Poseck Pedreros,

por lo que dicho Bono es incompatible con una eventual indemnización de carácter judicial, en relación al lucro cesante, por lo que la demanda deducida por la actora antes mencionada se desestima en este aspecto.

**VIGÉSIMO:** Que por otro lado, la relación de parentesco existente entre la demandante y la víctima, y la ocurrencia de los hechos establecidos en esta causa, debe haber repercutido en forma adversa en la psíquis de la actora, desarrollando presumiblemente, los sentimientos de dolor intenso que habitual y corrientemente afectan al común de los individuos la ausencia de un ser querido, más aún en las circunstancias que acaecieron los eventos dañosos. Esa afección se tendrá en consideración para la evaluación pecuniaria del daño moral, el que debe ser reparado de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad.

**VIGÉSIMOPRIMERO:** Que acorde con lo razonado anteriormente, resulta procedente acoger la demanda civil deducida por Ninette Poseck Martignoni, sólo en cuanto, se condena a Andrés de Jesús Morales Pereira y en forma solidaria al Fisco de Chile a pagar la suma de \$ 30.000.000, por concepto de daño moral, suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha de la notificación de la demanda y su pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables entre la fecha del fallo de primera instancia y su pago efectivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 18, 24, 25, 26, 28, 50, 62, 68 , 69, 141 incisos 1º y 3º del Código Penal; artículos 1, 10, 108, 109, 110, 111, 456 bis, 460, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes

del Código Civil, y artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la ley 19.123, se declara:

**A.- Que se condena al encartado ANDRÉS DE JESÚS MORALES PEREIRA**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, por su participación en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado cometido en la persona de Reinaldo Salvador Poseck Pedreros, en fecha no determinada de septiembre de 1973;

**B.- Que SE ACOGE** la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 538, por don Tirso Ernesto Figueroa Guerra y Juan Pablo Lagos Cárdenas, sólo en cuanto se condena a Andrés de Jesús Morales Pereira y al Fisco de Chile a pagar solidariamente a la actora la suma de **\$ 30.000.000** (treinta millones de pesos), por concepto de indemnización por daño moral, más intereses y reajustes en la forma que se detalla en el considerando vigésimo primero de esta sentencia, más las costas de la causa.

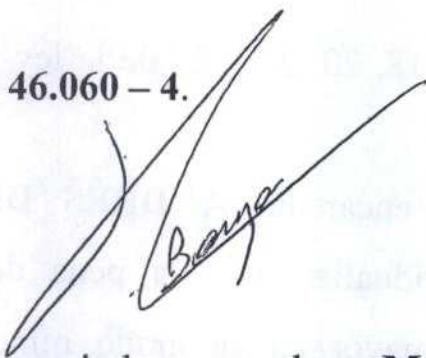
**C.- Que atendido a la extensión de la pena impuesta al sentenciado, no se le concederá beneficio alguno de la Ley 18216.**

**D.- Que la pena impuesta al sentenciado se cumplirá desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad, a saber desde el 29 de septiembre al 07 de noviembre de 2003, según consta de los certificados de fojas 242 vuelta y445.**

**E.- Dése cumplimiento en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.**

Anótese, regístrese, notifíquese y **consúltese**, si no se apelare.

Rol 46.060 - 4.



Pronunciada por don **Manuel Baeza Pizarro**, Juez  
Subrogante del Segundo Juzgado del Crimen de Chillán y  
autorizada por la Secretaria Subrogante, doña **Claudia González**  
**Grandón**.

